



BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

JUEVES, 31 DE MAYO DE 1.990

Núm. 125

AYUNTAMIENTO DE SIERO

ORDENANZA MUNICIPAL DE AUTO-TAXI



En uso de las facultades que le confiere el artículo primero del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por R.D. 763/79 de 16 de marzo, el Ayuntamiento de Siero, establece las siguientes normas para regular la explotación de los servicios públicos de vehículos ligeros de alquiler del término municipal.

CAPITULO I.- OBJETO DE LA ORDENANZA

Art. 1º.- Es objeto de esta Ordenanza la regulación del servicio de transportes urbanos e interurbanos de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor, en el municipio de Siero.

En la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza se deberán respetar las normas previstas en la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carreteras cuando los vehículos realicen servicios de transportes interurbanos.

Art. 2º.- Las disposiciones que se contienen en la presente Ordenanza serán de aplicación a los siguientes servicios:

CLASE B) Auto-Turismo

CLASE C) Servicios especiales y de abono.

El Ayuntamiento podrá fijar un área unificada de servicio e implantar los servicios de Clase A previstos en el art. 2º del Reglamento Nacional aprobado por R.D. 763/79 mediante acuerdo plenario, previa información pública y audiencia de las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Empleados, estableciendo, conforme a dicho Reglamento, las condiciones de transformación de licencias existentes, atendidas las paradas a las que afecte tal delimitación.

CAPITULO II.- DE LOS VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD Y CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

NORMAS GENERALES

Art. 3º.- La licencia municipal que faculta para la prestación de los servicios que se regulan deberá estar extendida a nombre de quien figure como propietario del vehículo en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación vigente.

Art. 4º.- Los concesionarios de licencia municipal para el ejercicio de la actividad que se regula podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro igual más moderno o de superiores condiciones, siempre que reúna las exigencias de este Reglamento y se obtenga la autorización del Ayuntamiento de Siero, previo pago de los derechos y tasas correspondientes.

Art. 5º.- Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler con independencia de la licencia municipal a que estén afectos, llevan implícita la anulación de ésta salvo que en el plazo de TRES MESES de efectuada la transmisión al transmitente aplique a aquélla otro vehículo de la misma propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6º.- Los automóviles a que se refiere esta Ordenanza deberán estar provistos de: - Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

-En ningún caso las puertas serán correderas o plegables.

-Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad propia.

-Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provistas de

vidrios transparentes e inastillables.

-Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.

-En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

-Deberán ir provistos de un extintor de incendios.

Art. 7º.- Dentro del conjunto de marcas y modelos que homologuen los Ministerios de Industria y Energía, y Transportes y Comunicaciones, el Ayuntamiento de Siero admitirá como coche destinado al Servicio que se regula en la presente Ordenanza, cualquiera, siempre y cuando supere la inspección de vehículos, ITV.

Art. 8º.- No se podrá poner en servicio ningún vehículo sin previa revisión acerca de sus condiciones de seguridad, conservación y documentación, por la Inspección Técnica de Vehículos de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

El Ayuntamiento de Siero podrá ordenar la realización de revisiones extraordinarias cuando concurra causa justificada que así lo aconseje, antes de que se agote el plazo previsto hasta la próxima revisión, según propia normativa de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Art. 9º.- No podrá colocarse ninguna clase de anuncios publicitarios o cualquier otro tipo de propaganda en el interior o exterior de los vehículos automóviles sin la oportuna licencia municipal.

Art. 10º.- Las licencias de automóviles de Servicio Público de nueva creación o por vacantes producidas por anulación de licencias o renunciadas, así como las producidas por transmisión de licencias, conforme al apartado d) del art. 16, serán cubiertas o adjudicadas por el Ayuntamiento por riguroso orden de antigüedad entre los titulares de las respectivas licencias de conductores asalariados, a cuyo fin se confeccionará, por la Secretaría Municipal, el correspondiente escalafón.

Cuando se produzca una vacante en cualquiera de las paradas, se cubrirá, en primer lugar, entre los titulares de licencias en vigor, adjudicándose al de mayor antigüedad. Sólo a falta de estas peticiones de licencias se adjudicará la vacante en la forma que para la expedición de nuevas licencias se previene en esta Ordenanza.

Art. 11º.- Los vehículos se estacionarán en las paradas en batería o en cordón, según se disponga por el Ayuntamiento para cada una de ellas, ocupando en las mismas el orden correlativo de llegada.

Los conductores permanecerán en sus respectivos vehículos o al lado de los mismos.

Art. 12º.- Para el ejercicio del servicio público que se regula en esta Ordenanza, será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia municipal la cual se solicitará en la forma que en la misma se establece y, en todo caso, con arreglo a las normas recogidas en el artículo 9 del Reglamento de los Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 13º.- Podrán solicitar las licencias municipales correspondientes a la clase de servicio público que hayan de prestar las personas naturales o jurídicas que estén domiciliadas en el municipio de Siero, tengan en él una residencia mínima de un año, y estén empadronadas en el mismo, por lo que a personas físicas se refiere, con dicha antigüedad.

Art. 14º.- El otorgamiento de las nuevas licencias para prestación de los servicios de las clases reguladas en el Reglamento Nacional, en el Ayuntamiento de Siero vendrá determinado por la necesidad o conveniencia del servicio a prestar.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizarán: a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias. b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, industrial, etc.) c) Las necesidades reales de

un mejor y más extenso servicio. d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y circulación.

En los expedientes que a tal efecto tramite el Ayuntamiento se solicitará informe de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, o de quien adquiera su competencia y se dará audiencia a las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representantes del sector y a las de consumidores y usuarios, por plazo de 15 días.

Art. 15º.- Podrán solicitar licencias de autoturismo:

- a) Los conductores asalariados por los que se cotice a la Seguridad Social, titulares del permiso local de conductor, que acrediten suficientemente que no ejercen otra profesión o actividad, ni cuenten con otras fuentes de ingresos principales, iguales o superiores a las usuales en el ejercicio de esta actividad, a cuyos efectos, y con carácter analógico, les serán aplicables las normas de incompatibilidad de los funcionarios públicos, que estén en posesión del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento de Siero y dados de alta y cotizando al régimen de la Seguridad Social.
- b) Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Las personas físicas y jurídicas podrán solicitar libremente licencias de la clase C), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.

La prelación para la adjudicación de las licencias de la clase B), será en favor de los conductores asalariados de las licencias de la clase B), a que se refiere el apartado a), por rigurosa y continuada antigüedad y, a falta de ello, por el concurso libre antes regulado.

Art. 16º.- Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva y, previa autorización del Ayuntamiento en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 15, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de conductor.
- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otro que pueda calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente a favor de los solicitantes del apartado anterior.
- d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del Ayuntamiento en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en esta Ordenanza, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las transmisiones de licencias, llevarán consigo la de la parada del vehículo a favor del adquirente, excepto en el supuesto d) que quedará vacante para cubrir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Las transmisiones, en todo caso, deberán comunicarse al Ayuntamiento, antes de entrar a prestar servicio el nuevo titular, en un plazo no superior a tres meses.

Las que se realicen contraviniendo lo preceptuado en el presente artículo, producirán la revocación de la licencia por el Ayuntamiento, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Asociaciones sindicales o profesionales o cualquier otro interesado.

Los solicitantes de licencias para servicios públicos de automóviles de alquiler, deberán acreditar ante el Ayuntamiento de Siero, dentro de los treinta días siguientes al de la concesión de la correspondiente licencia, que figuran dados de alta como contribuyentes a la Hacienda Pública por el concepto de impuesto industrial (Licencia Fiscal) transformado en Tributo Local por la Ley 44/1978 de 8 de septiembre, por el epígrafe correspondiente.

Art. 17º.- En ningún caso se autorizará la transformación de las licencias de una clase en otra diferente, salvo que por acuerdo de la Corporación se implanten las licencias de la Clase A), con delimitación de área de servicio de la misma, a los efectos prevenidos en el artículo 2º de este Reglamento y Reglamento Nacional de Servicio y queden dentro de la misma, vehículos con estacionamiento y licencia de la Clase B), en cuyo supuesto serán transformadas, total o parcialmente, dichas licencias, mediante las oportunas medidas transitorias.

Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su validez a que los vehículos que aquellas afecten reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento.

En ningún caso se autorizará la transformación de las licencias de una clase en otra diferente, salvo que por acuerdo de la Corporación de ampliación de la zona urbana, a los efectos de este Reglamento, quedasen dentro de la misma, vehículos de estacionamiento y licencia de la clase B), en cuyo supuesto serían transformadas dichas licencias.

Art. 18º.- Toda persona titular de la licencia de las clases B) y C), tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión de permiso local de conductores, afiliación y cotización a la Seguridad Social, plena y exclusiva dedicación e incompatible con cualquier otra profesión u oficio.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el art. 16 o de renuncia.

Art. 19º.- En el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a casa una de aquéllas.

Art. 20º.- En la Secretaría Municipal se llevará un fichero de todas las licencias concedidas relativas a los servicios regulados por el presente Reglamento, en el que se irá anotando las diferentes incidencias relacionadas con sus titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes, sanciones, etc.

Tales incidencias deberán ser notificadas, por los titulares de las licencias, a la Secretaría mencionada, en el plazo de diez días naturales.

DE LAS TARIFAS

Art. 21º.- El régimen de tarifas y su modificación, aplicable a los servicios urbanos e interurbanos, se fijarán en cada caso competente, por el Ayuntamiento o por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. En el expediente serán oídos, por un plazo de 15 días hábiles, las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores, representativas del sector y la de los Consumidores y Usuarios, representadas en la Junta Local de Precios y Mercados.

Art. 22º.- Es obligada la observancia de las tarifas respectivas tanto para los empresarios o industriales como para los usuarios del servicio público de los vehículos de alquiler.

Art. 23º.- Se consideran servicios de Auto-Turismo a los efectos de este Reglamento, aquéllos prestados dentro del Municipio de Siero, por automóviles ligeros con conductor y sin contador taxímetro, mediante aplicación de la tarifa aprobada por el organismo competente, pudiendo realizar servicios interurbanos siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Art. 24º.- Los vehículos destinados a los servicios de Auto-Turismo, cumplirán lo establecido en el art. 7º), de este Reglamento, sin que en ningún caso, su capacidad real exceda de siete plazas incluido el conductor.

Art. 25º.- Los vehículos denominados Auto-Turismo tendrán el cuentakilómetros debidamente precintado por la Delegación de Industria y Energía de la Provincia, siendo revisado periódicamente en la forma y tiempo que oficialmente se establezca por aquélla.

En caso de rotura e inutilización del cuenta kilómetros el dueño del vehículo y titular de la licencia deberá dar inmediatamente cuenta de ello al Ayuntamiento, absteniéndose de prestar servicio con el expresado vehículo hasta tanto dicho cuenta kilómetros no sea reparado, comprobado y precintado nuevamente por la Delegación de Industria.

Art. 26.- Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- a) Referidos al vehículo:
 - Licencia -Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Póliza del seguro en vigor.
- b) Referidos al conductor:
 - Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículo.
 - Permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento de Siero.
- c) Referidos al servicio:
 - Libro de reclamaciones según modelo oficial.
 - Un ejemplar del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por el Real Decreto de 16.3.79.
 - Un ejemplar de esta Ordenanza.
 - Direcciones y emplazamientos de la Casa de Socorro, Hospital, Sanatorios, Comisaría de Policía y demás servicios de urgencia, así como también de Centros Oficiales.
 - Plano y callejero de la Villa y pueblos del Municipio.
 - Talonarios-recibo, autorizados por el Ayuntamiento de Siero, referente a la cantidad total percibida, de las horas de espera, etc., los cuales podrán ser exigidos por los usuarios comprobados en las revisiones periódicas. -Ejemplar oficial de las tarifas vigentes.

El libro de reclamaciones deberá ser presentado ante la Policía Municipal en el plazo de 48 horas desde su utilización.

Art. 27º.- Cuando dichos vehículos se encuentren desocupados, en su correspondiente parada o fuera de ésta, llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros, en el que en letras proporcionadas a sus dimensiones se diga "LIBRE", sin más distintivo exterior que las placas reglamentarias con las iniciales S.P., escudo municipal y número de licencia.

Art. 28º.- Todo coche situado en la parada o lugar de servicio se considera que está libre, por lo que no podrá rehusar, el conductor, a prestar servicio si fuera requerido para ello, salvo que exista ajuste previo de otro servicio, en cuyo caso, con una hora de antelación, deberá hacerlo constar así en la pizarra que, a tales efectos, se colocará en el teléfono. En caso de que no ya no quedara ningún otro compañero en la parada, que pudiese prestar el servicio solicitado, el que ya lo tenga comprometido, deberá salir de la parada y quitar el cartel de "LIBRE" o arbitrar un medio que garantice la condición del único que allí quede.

DE LOS VEHÍCULOS PARA SERVICIOS ESPECIALES

Art. 29º.- Se considerarán como de servicios especiales o de abono aquellos vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanizados, diferentes a los de las Clases A y B, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc., ya porque los Conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc.).

Para la concesión de esta clase de licencias, el peticionario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 13 y 15, de la presente Ordenanza.

Art. 30º.- Los vehículos destinados a servicios especiales y de abono llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente, en el tiempo y forma que se determina en el art. 8º, de esta Ordenanza.

REQUISITOS GENERALES DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

Art. 31º.- Todos los vehículos automóviles adscritos a cualquiera de las modalidades B) y C) del servicio público que se regula en esta Ordenanza deberán ser exclusivamente conducidos por quienes se hallen en posesión del permiso municipal de conductor, que concretamente para tales clases de vehículos deberá expedirse por el Ayuntamiento.

A toda solicitud de permiso municipal de conductor, deberán acompañarse los documentos administrativos de que en el peticionario concurren los requisitos siguientes:

a) Hallarse en posesión del carnet de conductor de primera clase C) o superior a éste, de acuerdo con las normas del Código de Circulación.

b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa.

c) Aquéllos otros que disponga el Código de Circulación o expresamente señala la Dirección General de Tráfico o el Ayuntamiento de Siero pueda interesar en su día.

También se acompañarán a las solicitudes dos fotografías tamaño carnet en el caso de titular y en el caso de asalariado, una de éste y otra del titular de la licencia.

Art. 32º.- El permiso municipal a que se refiere el artículo anterior deberá ser portado por todos los conductores mientras se hallen en servicio, los cuales estarán obligados a exhibirlos a la autoridad o sus agentes, cuantas veces fuese requerido para ello.

Art. 33.- Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en esta Ordenanza vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones de la misma.

Art. 34.- El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio, en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin justa causa.

Tendrán la consideración de justa causa:

1º. Ser requeridos por individuos perseguidos por la Policía.

2º. Ser solicitados para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3º. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefaciente, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física, según apreciación de facultativo competente.

4º. Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos o equipajes de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5º. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

Art. 35º.- Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor.

Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios, del mismo modo deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios, del mismo modo deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

Art. 36º.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más de una hora de espera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Art. 37º.- Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Art. 38º.- Los conductores de los vehículos regulados en esta Ordenanza, vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 2.000 pts.

Art. 39º.- En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe y para el supuesto de que el viajero, por prisa, no pueda aguardar a tal intervención, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente.

Art. 40º.- Después de la puesta de sol, los conductores de los vehículos que regula esta Ordenanza, podrán exigir de los usuarios el D.N.I. y, cuando careciera de él, invitarlo a tal identificación ante los Agentes de la autoridad, sin que pueda a consecuencia de esta exigencia encarecerse el servicio.

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 41º.- La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocada y retirada la licencia a su titular, las siguientes:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente a aquélla para la que está autorizado.
- b) Dejar de prestar servicio público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual no estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10 por ciento de los titulares de las licencias.
- c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza del seguro en vigor. d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia esta Ordenanza.
- e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.
- f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir del artículo 31 o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Ayuntamiento previa la tramitación del expediente procedente el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las centrales sindicales, agrupaciones profesionales y asociaciones de consumidores y usuarios o por cualquier persona física o jurídica.

Art. 42º.- Las infracciones cometidas por los conductores o propietarios de los vehículos contra esta Ordenanza tendrán la consideración de faltas leves, graves y muy graves.

Art. 43º.- Tendrán la consideración de falta leve:

- a) Descuido del aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros.
- d) La no presentación ante la Secretaría Municipal de las modificaciones o incidencias en cuanto a lo regulado en el art. 20 de la presente Ordenanza.
- e) Abandonar sus respectivos vehículos en las paradas asignadas.

Art. 44º.- Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero recorriendo mayores distancias innecesarias para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con los usuarios o dirigido a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses, o diez en el de un año.
- e) La inasistencia a las paradas en las localidades donde existan, durante una semana consecutiva sin causa justificada. Es causa justificada el disfrute del descanso anual, cuando el conductor del vehículo fuere el propio titular de la licencia de vehículo de Servicio Público con parada y la avería del mismo. Si hubiera en la parada varios vehículos de servicio público, se presentará a la Alcaldía la propuesta de sustitución y por especial distribución de los vehículos no disfrutarán este descanso en ningún caso a la vez más del 10% de los titulares de paradas del Municipio.
- f) Situarse en parada distinta a la que tenga asignada.
- g) Colocación de anuncios publicitarios o cualquier otro tipo de propaganda en el interior o exterior de los vehículos-automóviles, sin la oportuna licencia municipal.
- h) La contravención de lo establecido en el artículo 26 de la presente Ordenanza en cuanto a los documentos con los que deberán ir provistos los conductores y la falta de presentación del libro de reclamaciones ante la Policía Municipal en el plazo previsto en dicho artículo.
- i) No subsanar los defectos observados en la revisión del vehículo, conforme a lo dispuesto en el art. 8º, de esta Ordenanza.

Art. 45º.- Se considerarán faltas "MUY GRAVES":

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- e) Las infracciones determinadas en el artículo 289, del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que se hace referencia en esta Ordenanza.
- g) Cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.
- h) La explotación de la licencia contraviniendo el régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, tanto del titular como de los asalariados que contrate.
- i) Cuando los titulares de licencias municipales reguladas en esta Ordenanza, abandonen el Municipio de Siero por un período superior a tres meses, salvo que se acredite fehacientemente las causas que lo justifiquen a criterio de la Corporación Municipal.

Art. 46º.-Cualquiera otras infracciones cometidas por los conductores o propietarios de los vehículos, titulares de las licencias, contra esta Ordenanza y no calificadas en los artículos anteriores, serán consideradas y sancionadas por la Alcaldía con arreglo a la facultad general reconocida en el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (Texto articulado de la Ley 7/85, de 2 de abril), en relación con el art. 59 del Texto Refundido de las

Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Art. 47º.- Las sanciones consistirán:

- a) Para las faltas leves, amonestación o multa de hasta 2.500 pts.
- b) Para las graves, multa de hasta 7.500 pts. y/o suspensión de la licencia del coche o permiso local de conductor de 3 a 6 meses.
- c) Para las muy graves, multa de hasta 10.000 pts. y/o retirada de la licencia o del permiso municipal del conductor, según que la falta sea cometida por el propietario del vehículo o por el conductor del mismo, hasta un año o definitivamente.

En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva del permiso local de conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c), e) y f) del artículo 45.

Art. 48.- El procedimiento sancionador será el dispuesto en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para las faltas graves o muy graves. En esta clase de expedientes, será preceptiva la audiencia de las Organizaciones Sindicales y Profesionales del sector. Las faltas leves serán sancionadas por el Alcalde con arreglo a la facultad general reconocida en el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (Texto articulado de la Ley 7/85, de 2 de abril), en relación con el art. 59 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Art. 49º.- Será competente para resolver los expedientes de creación de plazas con parada para vehículos de las clases A), si se creara, B) y C), el Pleno, así como regular la materia a nivel de Reglamento y Ordenanza.

Será competente para modificar el régimen de estacionamiento en paradas y señalamiento de las mismas, así como para resolver expedientes sancionadores, cuando las faltas fueren calificadas de muy graves, la Comisión Municipal de Gobierno. Se atribuye la competencia, en todos los demás supuestos, a la Alcaldía-Presidencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª.- Cuando por causa de ferias, fiestas, mercados u otras razones de concurrencia excepcional de usuarios no se pudiera garantizar el servicio mínimo en todas las paradas, previa audiencia a las asociaciones profesionales, si la Comisión Municipal de Gobierno o Alcaldía considera que es necesario incrementar circunstancialmente los servicios urbanos prestados por automóviles comprendidos en las clases B) y C) del artículo segundo, podrán autorizar a vehículos residenciados en otras poblaciones la prestación de dichos servicios, previo acuerdo con la Entidad competente por razón del lugar de origen. Para una mejor coordinación podrá solicitarse información del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2ª.- El Ayuntamiento podrá estimar la procedencia de solicitar iniciativas o pareceres de los representantes de las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores y de las de los consumidores y usuarios sobre la propuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia de la presente Ordenanza y contrastables en reuniones paritarias, que no tendrán en caso alguno carácter vinculante, sin perjuicio de los supuestos en que se contemple en trámite de audiencia.

3ª.- Los vehículos de particulares destinados al transporte de personas enfermas, accidentadas, etc. y servicios funerarios deberán obtener la licencia de la clase C), del artículo segundo de este Reglamento, la cual no se expedirá hasta tanto se le haya concedido la correspondiente por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y se coordinará, de modo adecuado, con la que corresponda expedir a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones para la realización de servicios de carácter interurbano.

No obstante lo señalado en el artículo 18 del Reglamento Nacional, el Ayuntamiento de Siero, consideradas las necesidades de atención sanitaria, distingue las siguientes zonas para vehículos de Clase C) de carácter sanitario:

- a) Zonas de no menos de 5.000 habitantes donde exista ya implantado el servicio; no se procederá a crear nuevas licencias en tanto no dispongan los actuales titulares de tres vehículos, pudiendo ser compelidos a ello, si no procedieren a la ampliación en el plazo fijado. En lo sucesivo y en esas poblaciones o zonas de servicios respectivos, no se otorgarán nuevas licencias, si no dispone el nuevo titular de tres vehículos, salvo que se modifique esta exigencia en el ámbito nacional.
- b) Zonas de la población considerada u otra menor que, según informes de órganos de la Sanidad Local o Regional o de la Seguridad Social, estén deficientemente atendidas y con riesgo para la salud de los habitantes de las mismas; considerada la dispersión de población del Concejo y dichas necesidades, se podrán otorgar licencias a los poseedores de un solo vehículo, siempre que se razone: A) que el rendimiento previsible es suficiente para mantenimiento de la plaza, B) que la incidencia en rendimiento de las demás plazas no es significativa.

A los oportunos efectos, se llevará un Registro de Transportados en vehículos de Clase C) con el origen y destino de los mismos, comunicando trimestralmente los resultados de la actividad al Ayuntamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª.- El Ayuntamiento podrá revisar de oficio los acuerdos de las adjudicaciones de licencias de Auto-turismos otorgadas contraviniendo las disposiciones establecidas en las órdenes de 4 de noviembre de 1964, 22 de abril de 1970, 17 de mayo de 1974 y 16 de diciembre de 1977, conforme a lo previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo y concordantes. Las licencias que resulten anuladas se adjudicarán nuevamente según lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de esta Ordenanza.

2ª.- En tanto esté vigente la legislación excepcional de precios y le sea de aplicación a las citadas tarifas, se someterá a su aprobación definitiva a las autoridades competentes en la materia.

3ª.- Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por el Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo, podrán ser transmitidas, por una sola vez, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

La plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión del artículo 18 de esta Ordenanza no serán exigibles a los actuales titulares de una o más licencias, adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior al Reglamento Nacional aprobado por R.D. 763/79.

4ª.- Cuando por razones de ordenación del Transporte estuvieran en vigor normas de restricción de las autorizaciones reguladas en el artículo 34 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, el Ayuntamiento sujetará el otorgamiento de las licencias de este Reglamento a una programación ajustada a las restricciones en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por R.D. 763/1979 de 16 de marzo.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos 30 días, sin reparo legal, desde su remisión al Delegado del Gobierno y al Principado de Asturias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza vigente hasta el momento, en todo aquello que se apoya el presente texto, desde la entrada en vigor del mismo.

